Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Cargo: Director(A) Técnico Normativa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2026 10:51:44 -05:00

Jesús María, 11 de Noviembre del 2026

OPINION N° D000128-2026-OECE-DTN

Expediente Nº 141573

Solicitante: Cámara Peruana de la Construcción – C A P E C O

Asunto: Plazos y procedimiento de valorización de obra

Referencia: Formulario S/N de fecha 14.OCT.2026 – Consultas del Sector Privado o Sociedad Civil sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Jorge Arévalo Sánchez, en representación de la Cámara Peruana de la Construcción – Capeco, formula consultas relacionadas con el plazo y procedimiento aplicable en las valorizaciones de obra.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF, modificado por el Decreto Supremo N°001-2026-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA[1] Y ANÁLISIS

[1] En atención a la competencia conferida a esta Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas formuladas por la solicitante, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE "Consultas de Entidades Públicas sobre la normativa de contrataciones públicas", advirtiéndose lo siguiente:

Las consultas 1 y 2 plantean, si las actuaciones internas de la entidad contratante —tales como la formulación de observaciones, el requerimiento de información o subsanaciones, la emisión de informes y las coordinaciones entre áreas— deben realizarse dentro de los plazos previstos para los distintos procedimientos de ejecución contractual y si aquellas pueden suspender, interrumpir o extender dichos plazos. Al respecto, se advierte que ***no se menciona de manera clara ni directa el procedimiento o actuación o las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas que regulan los plazos y cuyos efectos se solicita interpretar.*** En ese sentido, considerando que tales efectos deben determinarse atendiendo a la regulación específica de cada procedimiento, ***no resulta posible emitir un criterio***

Firmado digitalmente por FLORES MONTOYA Carla Gabriela FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.11.2026 08:21:34 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DCMUI7Q**

Perú Responde

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SHA-256 e9fd24bf14ad · verificado 2026-11-14 · gestorespublicos.pe

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- **"Ley"** a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias[2]; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

- **"Reglamento"** al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Precisado lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1 ***En el supuesto del numeral 210.3 del artículo 210 del Reglamento, si una valorización fue presentada oportunamente y la entidad formula una observación el último día del mes de presentación, o en una fecha que hace materialmente imposible completar la subsanación, revisión y pago dentro de ese mes, ¿la observación extiende automáticamente el plazo de pago al mes siguiente? En cualquier caso, ¿debe mantenerse dentro del plazo reglamentario el pago del monto no cuestionado conforme al numeral 210.4 y al criterio de la Opinión N° D000059-2026-OECE-DTN?***

2.1.1 Al respecto, corresponde mencionar que, el artículo 210 del Reglamento establece el procedimiento mediante el cual se encauza la formulación, aprobación y pago de las valorizaciones en un contrato de ejecución de obra.

De este modo, primero, el residente y el supervisor revisan de forma conjunta los metrados ejecutados para la presentación de las valorizaciones[3]. Luego, una vez formulada, el contratista presenta la valorización al supervisor y ***a la entidad*** dentro de los primeros tres días del mes siguiente al mes valorizado (nótese que, desde este momento inicial, la entidad ya conoce la valorización formulada).

Hecho esto, en el plazo de cinco días contabilizados desde el día siguiente de

interpretativo general en los términos planteados.

En relación con la consulta 3 se advierte que **no menciona de manera clara y directa el procedimiento de ejecución contractual en cuyo marco se producirían las situaciones descritas**, **ni las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de subsanación, los plazos aplicables y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento**. En efecto, la determinación de los efectos que pueden atribuirse a la falta de subsanación del contratista o a la demora en las actuaciones de la entidad requiere examinar el régimen específico del procedimiento correspondiente. Por tanto, ***sin la identificación de dicho procedimiento y de las disposiciones que lo regulan, no es posible establecer el criterio interpretativo solicitado***.

Respecto de la consulta N°4, se advierte que no menciona de manera clara y directa que la obligación contractual cuyo nacimiento o exigibilidad se encontraría condicionado a una actuación previa de la entidad, ni las disposiciones de la Ley, el Reglamento o el contrato que regulan dicha obligación y establecen los presupuestos para su exigibilidad. Cabe señalar que la determinación del momento en que nace o resulta exigible una obligación contractual depende de la naturaleza de esta y de la regulación específica que resulte aplicable. En consecuencia, ***al no haberse delimitado la obligación ni identificado las disposiciones normativas cuya interpretación se solicita, no resulta posible emitir un pronunciamiento en los términos planteados***.

Finalmente, cabe precisar que, en relación con el numeral 192.2 del artículo 192 del Reglamento aludido en el documento de la referencia, la posibilidad de que las partes establezcan un plazo para la respuesta de las partes, resulta aplicable a aquellos supuestos en los que el Reglamento no ha establecido un plazo específico.

[2] Modificado por la Ley N° 32103, Ley N° 32185, Ley N° 32187, Ley N° 32515, Decreto Legislativo N° 1715 y Ley N° 32732.

[3] Si el supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este último la efectúa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DCMUI7Q**

Perú Responde

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SHA-256 e9fd24bf14ad · verificado 2026-11-14 · gestorespublicos.pe

presentada, el supervisor presenta a la entidad contratante su informe respecto a la valorización. La entidad contratante ***evalúa y paga*** la valorización hasta el último día del mes en que es presentada.

Como se aprecia, en principio, el Reglamento establece que, dentro del mismo lapso, es decir, aquel que va desde la recepción del informe del supervisor hasta el último día del mes siguiente al periodo valorizado, la entidad debe cumplir tanto con evaluar como con pagar la valorización.

Ahora, es posible que, durante el periodo de evaluación y pago, la Entidad advierta aspectos de la valorización presentada (como cálculos erróneos, por ejemplo) que ameritan que esta sea observada en alguno de sus extremos. En ese caso, comunica al supervisor y al contratista las observaciones formuladas, otorgando un plazo para su subsanación.

Dentro del supuesto en que se haya formulado observaciones: (i) cuando el contratista las responda dentro del plazo, la entidad contratante revisa en el plazo máximo de dos días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la subsanación y continúa con el trámite de pago; en cambio, (ii) ***en caso las observaciones no sean subsanadas*** o no sean respondidas en el plazo otorgado, de acuerdo con el numeral 210.4 del artículo 210 del Reglamento, ***la entidad contratante realiza el pago del monto de la valorización no cuestionado.***

En ningún caso, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, la Entidad puede sustraerse de su obligación de su obligación de efectuar el pago de las valorizaciones dentro del plazo establecido en el Reglamento.

2.1.2 Expuesto lo anterior, cuando la Entidad hubiese formulado una observación que no hubiese sido subsanada dentro del plazo máximo establecido por el Reglamento para el pago de la valorización, corresponderá efectuar el pago del monto no cuestionado, en aplicación del numeral 210.4 del artículo 210 del Reglamento. Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 67.4 del artículo 67 de la Ley, constituyen faltas graves de la autoridad de gestión administrativa, o el que haga sus veces, el incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada, del pago al contratista que cuente con la conformidad del área usuaria.

2.2. ***"¿El criterio desarrollado por la Opinión N°D000083-2026-DTN-según el cual actuaciones adicionales no previstas por el Reglamento no pueden justificar la inobservancia de los plazos expresamente establecidos- constituye un criterio aplicable, en lo que resulte compatible, a otro procedimientos y actuaciones de la etapa de ejecución contractual?"***

Al respecto, corresponde indicar que en la conclusión 3.4 de la Opinión N°D000083-2026-DTN, esta Dirección Técnico Normativa indicó: "*El Reglamento no ha previsto la intervención de actores adicionales a los expresamente establecidos en el numeral 190.3 del artículo 190 (supervisor, entidad y proyectista) delimitando los sujetos habilitados para intervenir en dicho procedimiento. Asimismo, tampoco ha previsto actuaciones adicionales a la atención y traslado de consultas, tales como ampliaciones de información, pedido de documentación complementaria, etc. Por tanto, en el supuesto de que los encargados de absolver las consultas, optaran por requerirlas,* ***en ningún caso estas "actuaciones adicionales" podrían justificar o habilitar la inobservancia de los plazos establecidos en el procedimiento de absolución de consultas previsto en el Reglamento***"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DCMUI7Q**

Perú Responde

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SHA-256 e9fd24bf14ad · verificado 2026-11-14 · gestorespublicos.pe

Al respecto corresponde mencionar que el criterio emitido por esta Dirección Técnico Normativa es la interpretación de las disposiciones del artículo 190 del Reglamento que regulan un procedimiento específico en la ejecución contractual, el de absolución de consultas. En tal medida, a partir de la naturaleza específica de dicho procedimiento se parte de la premisa de que no toda actuación no regulada expresamente en el Reglamento para dicho procedimiento resulta, por sí misma, ilegítima y, es en ese sentido, se afirma que, en caso dichas actuaciones se lleven a cabo no se encontraría justificada la inobservancia de los plazos expresamente establecido.

En ese marco, debe mencionarse que este criterio no puede ser extrapolado automáticamente a todos los procedimientos que se realizan durante la etapa de ejecución contractual, pues cada uno de estos debe ser analizado de conformidad con las normas específicas que los regulan.

3. CONCLUSIONES

3.1. Cuando la Entidad hubiese formulado una observación que no hubiese sido subsanada dentro del plazo máximo establecido por el Reglamento para el pago de la valorización, corresponderá efectuar el pago del monto no cuestionado, en aplicación del numeral 210.4 del artículo 210 del Reglamento. Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 67.4 del artículo 67 de la Ley, constituyen faltas graves de la autoridad de gestión administrativa, o el que haga sus veces, el incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada, del pago al contratista que cuente con la conformidad del área usuaria.

3.2. La conclusión 3.4 de la Opinión N°D000083-2026-DTN, no puede ser extrapolada automáticamente a todos los procedimientos que se realizan durante la etapa de ejecución contractual, pues cada uno de estos debe ser analizado de conformidad con las normas específicas que los regulan.

Jesús María, 10 de noviembre de 2026

Firmado por

HECTOR MARIN INGA HUAMAN
Director Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **DCMUI7Q**

Perú Responde

SHA-256 e9fd24bf14ad · verificado 2026-11-14 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml